



RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, CON C.I. N° 5.461.804, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 30 de diciembre del 2021.

VISTO:

La Providencia N° 1660/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 41/21, correspondiente al señor Rudieris Elías de Camargo; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Dictamen Conclusivo N° 41/21, el Juzgado de Instrucción del Sumario Administrativo eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 535 de fecha 22 de octubre del 2020.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 1631 de fecha 17 de setiembre de 2020, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en el local del señor Rudieris De Camargo, ubicado en la ciudad de Limoy del Departamento de Alto Paraná, a fin de fiscalizar dicho local, no encontrándose ningún tipo de semillas en su depósito. Al ser consultado sobre las ofertas de semillas de sojas realizadas en redes sociales, manifestó que no se dedica a la producción de semillas, sino que actúa de intermediario a productores que deseaban comercializar las mismas; que el mismo estaba en desconocimiento al realizar dicha actividad, incumpliendo las normativas de la Ley de semillas. El señor Rudieris se ha comprometido a pasar la lista de los contactos de los productores y vendedores de semillas casera a modo de colaborar con la fiscalización del SENAVE, manifestando que no se dedicara más a la venta de semillas a productores.

Que, obra a fs. 8 de autos la toma fotográfica de las publicaciones realizadas por el señor Rudieris de Camargo ofertando las semillas.

Que, obra en el expediente, el reporte de la página web oficial del SENAVE, del cual se tiene que el señor Rudieris Elías de Camargo, con C.I. N° 5.461.804, no está inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas.





RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, CON C.I. N° 5.461.804, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 1631/2020, se tiene que el señor Rudieris Elías de Camargo reconoció que estaba ofreciendo semillas de soja, a través de las redes sociales sin contar con el registro respectivo, así también, manifestó que no se dedica a la producción de semillas, sino más bien, actuaba de intermediario entre los productores de semillas y futuros adquirientes.

Que, del hecho descripto es menester determinar si constituye una infracción a las normativas legales y reglamentarias, dado que, la actividad comercial de las semillas por parte de personas físicas y jurídicas, está supeditada a la inscripción en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas ante la autoridad de aplicación.

Que, sobre este punto, se entiende por comercialización la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión, entrega o transmisión con fines de explotación comercial, de semillas, incluido cualquier consumidor a título oneroso.

Que, al determinarse que la actividad comercial incluye la oferta de venta, en este sentido, se infiere que el señor Rudieris Elías de Camargo está constreñido a contar con el RNCS, para dedicarse a esa actividad, razón por la cual, ha transgredido el mandamiento imperativo positivo que establece la obligatoriedad de que todo comerciante de semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS).

Que, por Dictamen DAJ N° 742/2020 la Dirección de Asesoría Jurídica, recomendó instruir sumario administrativo al señor Rudieris Elías de Camargo, con C.I. N° 5.461.804, por supuesta infracción al artículo 56 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y protección de cultivos*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 535 de fecha 22 de octubre de 2020.

Que, obra en autos la Resolución SENAVE N° 592 de fecha 23 de noviembre de 2020, por el cual se ordena la designación de la Abogada Fidelina Bogado, como nueva Jueza de Instrucción en reemplazo de la Abogada Lourdes Sanabria.

Que, a fs. 20 de autos obra el A.I. N° 03/21, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Rudieris Elías de Camargo, con C.I. N° 5.461.804, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 535 de fecha 22 de octubre de 2020; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas





RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, CON C.I. N° 5.461.804, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 07 de abril de 2021, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, el señor Rudieris Elías de Camargo Vaz, con CI N° 5.461.804, en fecha 15 de abril de 2021, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, presenta un escrito por el cual opone excepción de Falta de Acción pasiva, como de previo y especial pronunciamiento manifestando cuanto sigue: *“Que, la SENAVE promueve sumario administrativo en mi contra, sin que mi parte tenga legitimación pasiva, pues se basa en publicaciones de redes sociales, sin que exista otro documento que demuestre el incumplimiento de las disposiciones del artículo 56 de la ley 385/94 y del artículo 29 del Decreto N° 7797/00, que la calidad para accionar en mi contra, en base de las tomas fotográficas adquiridas de las redes sociales, agregados en el presente expediente, hace que la SENAVE en este caso, carezca de condición jurídica para accionar con relación al caso concreto en derecho, se está ante un caso claro de “sine atione agit” en forma manifiesta, por cuanto que el autor se presenta como titular de dominio y para demostrar debe hacerlo por medio de instrumentos públicos, resulta importante traer alguna jurisprudencia de nuestros tribunales que dicen: “Cuando no ha sido dirigida la acción por el titular del derecho, no hay legitimación activa y cuando no fue dirigida a la persona obligada a cumplir la obligación, no hay legitimación pasiva. La legitimación procesal es requisito fundamental para la procedencia de la acción y el juez está compelido para declararla de oficio. (Ac. y sent. 13, 16 abril 1993, sala 1;) La falta de acción se da cuando el actor no es el titular del derecho invocado en la demanda o cuando el demandado no es el sujeto pasivo de la obligación invocada por el Actor. La acción debe ser promovida por el titular del derecho y dirigida contra la persona obligada, cuando no es así procede la defensa de falta de acción que debe ser considerada, antes de examinar la cuestión de fondo. Cuando ese pronunciamiento previo no fue considerado y resuelto, procede el recurso de nulidad. En consecuencia se tiene una manifiesta falta de acción en mi contra sobre dicha situación jurídica, por lo que la excepción de falta de acción manifiesta, debe ser admitida. A fin de demostrar que no he trasgredido ninguna normativa de la SENAVE, adjunto con esta presentación una constancia laboral, emitida por la empresa Biolatina SA., con Ruc. N° 80092093-7 donde se certifica que fui funcionario dependiente de la dicha empresa, es decir que nunca fui un trabajador independiente, por tanto, es exclusiva responsabilidad de la empresa Biolatina SA., la de cumplir todas las normativas. Esta constancia laboral es elemento de convicción suficiente que demuestra la existencia de la falta de acción...en consecuencia corresponde que VS., haga lugar a la presente defensa, ordenando el finiquito*





RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, CON C.I. N° 5.461.804, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

y archivamiento del presente sumario”. Adjunto a la presentación el certificado de trabajo emitido por la empresa Biolatina S.A.

Que, a fs. 30 de autos obra el descargo presentado por el señor Rudieris Elias de Camargo, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, manifestando cuanto sigue: *“Niego categóricamente, todos y cada una de las diligencias realizadas sobre la supuesta infracción del artículo 56 de la Ley 385/94 ...que la SENAVE promueve sumario administrativo en mi contra, en base a publicaciones en redes sociales sobre ofrecimientos de semillas, sin que haya otro documento que demuestre el incumplimiento de las disposiciones del artículo 56 de la ley 385/94 y el decreto 7797/00. Que, nunca me dedique a la venta de granos, sino era funcionario dependiente de la empresa Biolatina SA., conforme lo demuestro con la constancia laboral emitida por dicha empresa...nunca fui trabajador independiente no he trasgredido ninguna normativa de la SENAVE, pues, es exclusiva responsabilidad de la empresa Biolatina SA., del cual fui trabajador dependiente, con funciones diferentes”. (Sic.)*

Que, a fs. 40/42 consta, el pliego de preguntas y la declaración testifical del señor Oscar Gustavo Flor Rodríguez, con CI N° 2.410.932, manifestando entre otras cosas que conoce al señor Rudieris de Camargo, porque son vecinos y además trabajaban juntos en la misma empresa (Biolatina SA.), que ingresaron juntos desde enero 2019 hasta diciembre de 2020.

Que, por Providencia de fecha 20 de abril del 2021, el Juzgado de Instrucción, conforme a la presentación dispone la apertura de la causa a prueba en la Excepción, debido a que la falta de acción no es manifiesta. Asimismo, teniendo en cuenta que se presentó el correspondiente descargo, el juzgado dispone la apertura de la causa a prueba por el término de ley, y que la excepción sea estudiada como medio general de defensa. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 22 de abril del 2021, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, por Nota PR/SG N° 2247/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, el Instituto de Previsión Social, conforme al Oficio N° 01/2021, librado por el Juzgado de Instrucción, informa cuanto sigue: *“...el señor Rudieris Elías De Camargo Vaz, con CI N° 5.461.804, no se encuentra en estado ACTIVO, sin embargo se encuentra inscripto en estado INACTIVO, habiendo sido dependiente de la Firma LAR S.R.L., con fecha de entrada el 05/11/2012 y fecha de salida el 05/03/2013”. (Sic)*



RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, CON C.I. N° 5.461.804, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, como medida de mejor proveer el Juzgado de Instrucción, solicita la declaración informativa del señor Mauro Arzamendia, en razón de que, el certificado de trabajo del señor Rudieris Elías, está firmado por el mismo, como Director General de Biolatina SA.

Que, obra en autos el pliego de preguntas y la declaración testifical, realizada en forma telemática en fecha 18 de noviembre del corriente año, al señor Mauro Arzamendia, manifestando que es empleado de la empresa AGRO FORTE GRANOS SAIC., ocupa el cargo de gerente financiero desde mayo de 2011 hasta la fecha, es decir, con más de 10 años de antigüedad, que el propietario con quien trabaja tiene el 50 % de las acciones en Biolatina SA., que conoce al señor Rudieris Elías, porque fue empleado de Agro Forte Granos S.A.I.C., desde el 2018 y duró 8 meses, donde se desempeñaba como vendedor de agroquímicos, prestador de servicios, es decir comisionista, emitiendo facturas de cobro por comisiones, además manifestó el señor Mauro Arzamendia, que nunca emitió certificado de trabajo para el señor Rudieris Elías de Camargo.

Que, obra a fs. 97 de autos, el escrito presentado por el abogado Milner Chávez, conforme al poder que adjunta se presenta en nombre y representación de la firma Biolatina SA., en el cual solicita la desvinculación del proceso y diligencias, de la firma que representa, pues conforme a documentos que adjuntó la firma Biolatina, no ha contratado jamás al señor Rudieris Elías de Camargo y la firma no se dedica a la venta de semillas y en absoluto ha contratado al testigo presentado en autos (Gustavo Flor Rodríguez) y alegando que no es no es verdad que ha emitido factura a favor de la empresa mencionada, pudiéndose notar en los documentos arrimados que las facturas emitidas a favor de AGRO FORTE, se encuentra a nombre de su madre (de Rudieeris). Atento a la investigación a la firma el representante de la misma solicita que el SENAVE se constituya en el local de la firma a fin de constatar que no posee ningún tipo de semillas o sus derivados y la posterior desvinculación de la firma Biolatina SA., de esta investigación, adjunta además copia simple del certificado de Registro de Entidad Comercial en las categorías: A.4. importadora/exportadora, A.5. Almacenadora, A.7. Comercializadora. Asimismo, el listado de los vendedores de la firma Biolatina SA., así como las facturas emitidas a favor de la firma Agro Forte por la señora Marilene de Camargo Vaz, desde agosto de 2019 a febrero 2020, en concepto de servicios.

Que, por Providencia de fecha 06 de diciembre del 2021, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.





RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, CON C.I. N° 5.461.804, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 116 de autos, obra el informe de la secretaria de actuaciones, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al sumariado en legal y debida forma, habiéndose presentado a realizar su respectivo descargo.

Que, por Providencia de fecha 7 de diciembre del 2021, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", establece:

Artículo 56.- *“Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribir, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de la fiscalización oficial de la mencionada actividad. La reglamentación establecerá los requisitos para la inscripción”.*

Artículo 88.- *“Será sancionado: ... c) Las personas naturales o jurídicas que realicen que vendan u ofrezcan en venta semilla sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas”.*

Que, el Decreto N° 7797/00 *“Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares”*, establece en su **Artículo 29.-** *“Todo comerciante para comercializar semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS)”.*

Que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, las disposiciones legales enunciadas, como ser el acta de Fiscalización SENAVE N° 1631/2020, se tiene que el señor Rudieris Elías de Camargo, se encontraba ofreciendo semillas de soja para la comercialización, a través de las redes sociales sin contar con el registro respectivo en el Registro Nacional de Comerciante de Semillas, que al momento de la fiscalización el mismo habría manifestado a los funcionarios, que no se dedica a la producción de semillas, sino que actuaba como intermediario entre los productores de semillas de la zona y los eventuales compradores del producto, que estaba en desconocimiento que al ofertar semillas de los productores, incumplía las normativas de la ley de semillas, que además facilitaría un listado de los productores y comerciantes de semillas de manera a colaborar con las fiscalizaciones del SENAVE., además que no se dedicará más a la venta de semillas de los productores.





RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, CON C.I. N° 5.461.804, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, en vista a las circunstancias de hecho la cual fue asentada en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 1631/2020, la asesoría jurídica recomendó la instrucción del sumario administrativo al señor Rudieris Elías de Camargo Vaz, una vez emitida la resolución fue notificado en tiempo y forma, a fin de que el mismo se presente a realizar su descargo y arrimar las documentaciones que hace a su defensa del hecho que se le investiga.

Que, el sumariado presentó excepción de falta de acción como de previo y especial pronunciamiento, abriendo el Juzgado la causa a prueba, debido a que la causal aducida no es manifiesta. Asimismo, el sumariado presentó el descargo dentro del sumario administrativo, en la misma fecha y por escrito separado, por lo cual el juzgado abrió la causa a prueba en el expediente y dispuso que la excepción sea estudiada como medio general de defensa.

Que, respecto a la excepción de falta de acción, en esta presentación el sumariado ha manifestado que el SENAVE no tiene legitimación activa para actuar como demandante en la causa, sin presentar ninguna argumentación legal a fin de conocer el motivo de la excepción planteada.

Que, al respecto, de argumentar la posición de la institución, cabe indicar que por Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, dispone en el artículo 7°.- *“El SENAVE será, desde la promulgación de la presente ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91; Ley 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y las demás disposiciones legales que correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que fusionadas pasan a constituir el SENAVE...”* y dentro de sus facultades se encuentra establecida la de ser órgano de aplicación respecto a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, por lo que su legitimación activa, se halla fundada en su propia ley de creación.

Que, en cuanto a la falta de acción pasiva, el sumariado manifiesta que él no es sujeto pasivo en la pretensión invocada por el actor, puesto que solo existe reporte de publicidad de las redes sociales donde ofrecían semillas y que se hallaba comercializando las semillas a nombre de la firma Biolatina S.A., donde es empleado y que como prueba de ello arrima un certificado de trabajo firmado por el señor Mauro Arzamendia, como Director General de Biolatina S.A. El juzgado solicitó al IPS informe, si el señor Rudieris se encuentra activo en los registros de esa empresa, donde contestó, que se encuentra inactivo, que fue dependiente de la firma LAR S.A., ingreso 05/11/2012 y salida 05/03/2013, según el sistema





RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, CON C.I. N° 5.461.804, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

informático, también, se solicitó la declaración al señor Mauro Arzamendia, donde el mismo indicó que es empleado con más de 10 años de antigüedad de la firma AGRO FORTE. Además el representante de la firma Biolatina arrió la nómina de empleados de dicha firma. Asimismo, se tomó reporte de los registros, encontrándose que la firma Biolatina S.A., NO se encuentra registrada como comerciante de semillas. Es importante mencionar que el señor Rudieris en primer momento, es decir al momento de la fiscalización, había manifestado que actuaba de intermediario de los productores que pretendían comercializar dichas semillas, manifestó además que estaba en desconocimiento que al ofertar semillas de los productores estaba trasgrediendo con la ley de semillas.

Que, el SENAVE, dentro de sus fines, la de asegurar la calidad de los productos y subproductos de origen vegetal, de manera tal que constituya riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente en general, dispone requisitos obligatorios a ser cumplidos por las personas físicas o jurídicas cuya práctica comercial caiga dentro de la competencia de la institución. Por lo que, es preciso que el comerciante de semillas se adecue a las normativas que regulan la actividad comercial y que ofrezcan y comercialicen productos que se encuadren a los requisitos exigidos para la certificación de calidad. En este caso particular, la falta de registro como comerciante de semillas.

Que, por comercialización se entiende la venta, la tenencia destinada a la comercialización, la oferta de venta y toda cesión, entrega o transmisión con fines de explotación comercial de semillas, incluido cualquier consumidor a título oneroso.

Que, al determinarse que la actividad comercial incluye la oferta de venta, en este sentido, se concluye que el señor Rudieris Elías de Camargo, se encuentra constreñido a contar con el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas, para dedicarse a esa actividad, razón por la cual, ha transgredido el mandamiento imperativo positivo que establece la obligatoriedad de que todo comerciante de semillas, que *vendan u ofrezcan en venta semillas* deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS).

Que, se tiene que el sumariado señor Rudieris Elías, se encontraba ofertando semillas de soja, que el mismo al ser intervenido por funcionarios del SENAVE, ha hecho un reconocimiento expreso de que comercializaba como intermediario de los productores de la zona publicando en sus redes sociales, cuyas copias están agregadas al expediente sumarial, sin que el mismo se encuentre registrado como comerciante de semillas en los registros del SENAVE, hecho en sí que se configura como una falta en la normativa, conforme se halla





RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, CON C.I. N° 5.461.804, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

establecida la obligatoriedad de todo comerciante de semillas, que *vendan u ofrezcan en venta semillas*, deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 41/21, recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable al señor RUDIERIS ELÍAS DE CAMARGO VAZ, con C.I. N° 5.461.804, por supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 56 y 88 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*” y del artículo 29 del Decreto N° 7797/00 “*Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares*”; y, en consecuencia, sancionar al mismo conforme a la disposición del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 2459/04 “*QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor RUDIERIS ELÍAS DE CAMARGO VAZ, con C.I. N° 5.461.804, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- NO HACER LUGAR a la Excepción de Falta de Acción, interpuesta por el sumariado, conforme a los elementos facticos y jurídicos expuestos en el considerando de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, con C.I. N° 5.461.804, de las infracciones a las disposiciones de los artículos 56 y 88 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*” y del artículo 29 del Decreto N° 7797/00 “*Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares*”.





RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, CON C.I. N° 5.461.804, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor RUDIERIS ELIAS DE CAMARGO VAZ, con C.I. N° 5.461.804, con una multa de 70 (setenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE MULTAS (SICM) DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136/15 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, Artículo 21, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA

ABG. MIGUEL CABALLERO

Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 901/2021

SECRETARÍA GENERAL

RG/ct/mc/ar

